

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 100º período  
de sesiones, 26 a 30 de agosto de 2024****Opinión núm. 41/2024, relativa a Higinio Bustos Navarro (México)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de mayo de 2023 al Gobierno de México una comunicación relativa a Higinio Bustos Navarro. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de julio de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## **1. Información recibida**

### **a) Comunicación de la fuente**

4. Higinio Bustos Navarro es nacional de México, nacido el 11 de enero de 1963, de 57 años de edad y con domicilio en la localidad de Tepetzintla (municipio de Huautla, estado de Hidalgo).

#### *i. Detención y proceso judicial*

5. Según la fuente, el Sr. Bustos Navarro es un indígena náhuatl, defensor del derecho humano a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y al territorio. Es miembro del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, organización que trabaja por el derecho humano a una vida digna, contra la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la libertad de los presos políticos. Además, es el responsable del tractor agrícola comunitario en su comunidad.

6. Según la información recibida, el Sr. Bustos Navarro fue detenido el 3 de mayo de 2021, a las 16.30 horas, en el cruce de la carretera Huautla-Terrerillos con la carretera San Sebastián Chicontepec (municipio de Chicontepec, estado de Veracruz), por agentes de la Fiscalía General de Justicia del estado de Veracruz, vestidos de civil, quienes no mostraron una orden de arresto u otra decisión de una autoridad pública. Se detalla que alrededor de doce agentes, vestidos de civil y con armas de fuego, lo forzaron a descender del vehículo en el que se desplazaba, lo esposaron y lo ingresaron en una camioneta blanca sin ningún tipo de identificación ni una explicación sobre lo que sucedía. Únicamente le dijeron que lo llevarían a la Fiscalía de Tantoyuca en Veracruz; sin embargo, en realidad lo trasladaron directamente al Centro de Reinserción Social de Tantoyuca, lugar en el que actualmente se encuentra.

7. En el momento de la detención, las autoridades no dieron razón alguna, solo esposaron al detenido y se lo llevaron. Sin embargo, estas autoridades posteriormente indicaron que cumplieron con la orden de aprehensión emitida el 21 de enero de 2011, once años antes de la detención, por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Tantoyuca, en el marco de la causa penal 05/2011-I, por el delito de homicidio calificado, el cual supuestamente habría sucedido en 2008.

8. Desde que fue arrestado, el Sr. Bustos Navarro ha permanecido en el Centro de Reinserción Social de Tantoyuca, bajo proceso judicial, debido a que el delito de homicidio calificado no permite fianza para llevar el juicio en libertad. En ese sentido, la fuente indica que el artículo 94 del Código Penal del estado de Veracruz, establece que dicho beneficio “no se concederá a los reincidentes ni a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, violación, pornografía infantil o robo calificado”.

9. Según la fuente, el Sr. Bustos Navarro está detenido y siendo juzgado de manera arbitraria debido a sus creencias políticas, ya que es miembro de una organización social (el Frente Nacional de Lucha por el Socialismo). En ese sentido, se alega que, en los años recientes, los miembros de esta organización han sufrido diferentes formas de persecución por motivaciones políticas, tales como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; además, se les han fabricado expedientes jurídicos para mantenerlos en prisión, y en todos esos casos se ha logrado la libertad, siendo exonerados de cualquier delito antes de ser imputados.

10. En el caso del Sr. Bustos Navarro, se le acusa de un homicidio supuestamente cometido el 31 de enero de 2008, es decir, 13 años antes de su detención, aproximadamente a las 8.40 horas, en la rancharía Felipe Ángeles, en el municipio de Chalma (Veracruz).

11. El 4 de marzo de 2008, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República inició la averiguación previa por el delito de homicidio, siendo el denunciante el padre del fallecido.

12. Adicionalmente, se indica que los mismos hechos estaban siendo investigados por la agencia del Ministerio Público de Tantoyuca (Veracruz), ya que el 31 de enero de 2008 se había dado inicio a la investigación ministerial ante la denuncia que presentó el padre del occiso. Sin embargo, por acuerdo del 3 de abril de 2008, el agente del Ministerio Público investigador decidió declinar la competencia a favor de la entonces Procuraduría General de la República, institución que mediante oficio de 24 de marzo de 2008 determinó ejercer la facultad de atracción en la investigación, al tener conexidad dicha indagatoria local con la averiguación previa seguida ante la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

13. Según la fuente, la razón por la cual la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada decidió ejercer la facultad de atracción en la investigación fue porque en la declaración que rindió el denunciante ante dicha autoridad ministerial —siendo esta su segunda declaración, ya que la primera la había rendido en la agencia del Ministerio Público de Tantoyuca—, este manifestó que su hijo era un militar, que pertenecía a un batallón de infantería y que estaba trabajando como agente encubierto, en calidad de campesino, ya que investigaba las actividades de la organización social Frente Democrático Oriental de México “Emiliano Zapata” —organización que se fusionó con otras dando origen al Frente Nacional de Lucha por el Socialismo—.

14. La fuente señala que después de que el agente del Ministerio Público de la Federación integrara la averiguación, el 15 de diciembre de 2010 acordó ejercer acción penal en contra del Sr. Bustos Navarro y en contra de otras dos personas más, por el delito de homicidio calificado. En ese contexto, el Ministerio Público consignó el expediente ante un Juez de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, solicitándole que librara orden de aprehensión.

15. El 21 de diciembre de 2010, la titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz radicó el expediente y, al día siguiente, se declaró legalmente incompetente para conocer de la causa, declinando la competencia a favor del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tantoyuca (Veracruz). Se informa que la Jueza de Distrito argumentó que si bien se desprende de testimonios que obran en la averiguación previa que el occiso era infiltrado del Ejército en la comunidad Felipe Ángeles (municipio de Chalma, Veracruz), lugar donde sucedieron los hechos, lo cierto es que no existía constancia en autos de la que se desprendiera comisión o nombramiento alguno extendido en ese sentido a su favor, ni en qué consistían sus funciones o encomiendas para estar en posibilidades de determinar que efectivamente cumplía sus encargos, al momento de la comisión de los hechos. En ese sentido, en los oficios de la Procuraduría de Justicia Militar no se hacía referencia a si, en el momento de los hechos, la víctima desempeñaba labores propias del servicio al que estaba asignado ni en qué consistían esas labores. En consecuencia, resolvió que no se provea la competencia a su favor.

16. De esa manera, el 21 de enero de 2011, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Tantoyuca libró orden de aprehensión en contra del Sr. Bustos Navarro y en contra de otras dos personas por el delito de homicidio calificado. Dicha orden de captura fue ejecutada el 3 de mayo de 2021, casi diez años después.

17. En cuanto a los pasos internos, incluyendo los recursos interpuestos ante autoridades judiciales y administrativas con el propósito de establecer la legalidad de la detención, la fuente informa que el 26 de mayo de 2021 se interpuso en el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Veracruz una demanda de amparo indirecto en contra del auto de término constitucional del 6 de mayo de 2021, emitido dentro de la causa penal 05/2011-I, mediante el cual se resolvió dictar auto de formal prisión en contra del Sr. Bustos Navarro, como probable responsable del delito de homicidio calificado. El amparo se fundamentó en que no existe señalamiento incriminador alguno, claro y preciso, en contra del Sr. Bustos Navarro. Sin embargo, el 21 de marzo de 2022, el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Tuxpan (Veracruz) emitió la sentencia definitiva, en la cual negó la protección de la justicia federal para el Sr. Bustos Navarro.

18. El 31 de mayo de 2022, se interpuso en el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Veracruz una segunda demanda de amparo indirecto en contra del auto de término

constitucional del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió dictar auto de formal prisión en contra del Sr. Bustos Navarro. Nuevamente, la demanda se fundamentó en la falta de señalamiento incriminador alguno, claro y preciso en contra del Sr. Bustos Navarro. El 2 de febrero de 2023, el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Tuxpan (Veracruz) publicó la sentencia definitiva en la cual negó la protección de la justicia federal.

19. Se indica que actualmente la defensa del Sr. Bustos Navarro está esperando a que envíen el recurso de revisión de esta última demanda de amparo indirecto al tribunal respectivo.

20. La fuente indica que en los amparos antes mencionados se explica que el denunciante, en su declaración de fecha 31 de enero de 2008, no hacía imputación alguna en contra del Sr. Bustos Navarro, ni siquiera lo mencionaba, incluso decía que no tenía sospecha de nadie ni sabía por qué habían matado a su hijo.

21. Subsecuentemente, en la declaración ministerial de un testigo, de fecha 18 de abril de 2008, este no hace imputación alguna ni se refiere al Sr. Bustos Navarro.

22. No obstante lo anterior, el denunciante y padre del fallecido, en su segunda declaración, señaló como uno de los autores materiales a una persona de estatura alta que creía que era una persona de nombre “Felipe” cuando, sin embargo, el nombre del detenido es Higinio. En ese sentido, el declarante refirió que el tal Felipe es una persona de Tecamazuchitl (municipio de Chicontepec, estado de Veracruz), mientras que Higinio Bustos Navarro es de Tepezintla (municipio de Huautla, estado de Hidalgo).

## ii. *Análisis jurídico*

23. La fuente alega que el arresto y la detención del Sr. Bustos Navarro son arbitrarios por violar los derechos humanos y las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, se indica que no existe base legal porque la detención ha violado el artículo 1 de la Constitución, relativo a la obligación de respetar los derechos humanos; el artículo 14, relativo al principio de legalidad; el artículo 16, relativo al principio de seguridad jurídica; el artículo 19, relativo al principio de seguridad jurídica al no existir datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y/o hagan probable la responsabilidad del Sr. Bustos Navarro, y el artículo 20, apartado B, fracción I, relativo al principio de presunción de inocencia y al debido proceso.

24. Se alega que el Sr. Bustos Navarro ha sido privado de la libertad como resultado del ejercicio de sus derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. En particular, se señala que se ha violado el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativo al derecho a la igualdad ante la ley y al derecho a igual protección de la ley.

25. Además, la fuente reclama que la detención del Sr. Bustos Navarro viola los derechos protegidos por el Pacto, a saber: el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en virtud del artículo 18; así como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por opiniones políticas, protegido por el artículo 26.

26. Finalmente, la fuente reclama que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial. En concreto, se reclama una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativo a la prohibición de la detención arbitraria, así como del artículo 10, referente al derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Adicionalmente, la fuente alega que se ha violado el artículo 9 del Pacto y con ello el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias y a no ser privado de la libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, así como el artículo 14 del Pacto, referente a las garantías del debido proceso y de un juicio justo, especialmente el derecho a la presunción de inocencia.

## b) **Respuesta del Gobierno**

27. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el 10 de mayo de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 10 de julio de 2023. El Grupo de Trabajo requirió,

asimismo, información detallada sobre el caso del Sr. Bustos Navarro, donde se clarificaren las bases jurídicas y fácticas de su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Bustos Navarro.

28. El Gobierno respondió el 10 de julio de 2023. En su respuesta, el Gobierno de México hizo una síntesis de las circunstancias de la detención relatadas por la fuente, para después pasar a manifestar que en la detención y juzgamiento del Sr. Bustos Navarro de ninguna manera se violaron los principios, derechos o libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos ni de aquellos contenidos en el Pacto, ni ninguna otra garantía de las contenidas en las normas internacionales relativas al derecho a acceder a la justicia y a ser juzgado por un juez imparcial. El Estado también niega que el Sr. Bustos Navarro haya sido detenido por ejercer sus derechos humanos o por motivos concernientes a una causal de discriminación, por lo que la detención del Sr. Bustos Navarro no se enmarca en ninguna de las categorías contempladas en el mandato del Grupo de Trabajo.

29. El Gobierno de México señala que, en efecto, el Sr. Bustos Navarro fue detenido el 3 de mayo de 2021 en San Sebastián Chicontepec (Veracruz), por agentes de la Fiscalía General de Justicia del estado de Veracruz, acusado del delito de homicidio calificado que se cree que ocurrió en 2008, encontrándose actualmente detenido en el Centro de Readaptación Social de Tantoyuca (Veracruz), bajo proceso judicial iniciado. El Gobierno sostiene que tal detención se realizó con la debida boleta de arresto y luego de que al Sr. Bustos Navarro se le explicaron sus derechos, incluso se le indicó que se le proveería de un intérprete en caso de que no entendiera o no hablara español.

30. Más aún, el Gobierno esclarece que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Ministerio Público quien está revestido de la facultad legal y de la obligación de investigar cualquier presunto delito, lo cual debe realizarse en el ámbito de competencia de cada entidad y de conformidad con los códigos y procedimientos penales aplicables. En el caso del Sr. Bustos Navarro, el Gobierno establece que este fue detenido en cumplimiento de la orden de aprehensión<sup>2</sup>, basada en la denuncia que el padre del fallecido presentó ante la Representación Social de la Federación el día 4 de marzo de 2010.

31. También establece el Gobierno que la Fiscalía General del estado de Veracruz instauró<sup>3</sup> una investigación ministerial<sup>4</sup> en contra del Sr. Bustos Navarro por el delito de homicidio, hechos que tienen conexidad con una averiguación previa<sup>5</sup>, la cual fue atraída por la entonces Procuraduría General de la República.

32. Igualmente señala el Gobierno al Grupo de Trabajo que, al momento de la detención del Sr. Bustos Navarro, le fueron explicados sus derechos, haciendo énfasis en que podía ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprendiera o hablara el idioma español; habiendo señalado el Sr. Bustos Navarro que, aunque su idioma natal era el náhuatl, solicitaba ser informado en español, y se había negado a dialogar en su lengua.

33. Señala el Gobierno en su respuesta que se realizaron varias investigaciones sobre la detención del Sr. Bustos Navarro que revelaron su fuga de la justicia y, posteriormente, llevaron a dar con su presencia en el cruce de la carretera estatal Huautla-Terrerillos con la carretera San Sebastián Chicontepec, ubicada en el municipio de Chicontepec (estado de Veracruz).

34. Expresa el Gobierno que tanto el Sr. Bustos Navarro, como otras dos personas son sospechosos del presunto delito grave de homicidio calificado. Afirma el Gobierno que la captura se efectuó al tenor de lo expresado en el artículo 20 de la Constitución y de los artículos 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose el detenido internado y privado de su libertad en el penal regional de Veracruz, sobre la base de

<sup>2</sup> Orden núm. C.P.05/2011.

<sup>3</sup> Mediante oficio núm. FGE/FCEAIDH/CDH/5419/2023.

<sup>4</sup> TAN/63/2008.

<sup>5</sup> Núm. PGR/SEIDO/UEIT/025/2008.

la orden de aprehensión y la acción penal núm. 05/2011, que derivó en la ejecución de la acción en su contra por su probable responsabilidad en el asesinato.

35. La sospecha que se cierne sobre el Sr. Bustos Navarro se origina en la denuncia presentada por el padre del occiso quien presentó los hechos dando a conocer las circunstancias en las que su hijo perdió la vida, en la localidad de Felipe Ángeles, en Veracruz, e informó que este era soldado de infantería en el 84° Batallón de Infantería y se encontraba trabajando de encubierto como campesino en la comunidad. Se encontraba investigando actividades posiblemente delictivas en el campo de trabajo.

36. El Gobierno, en su respuesta, anexa documentación en donde consta la orden de aprehensión, debidamente fundamentada, la constancia de la lectura de los derechos del Sr. Bustos Navarro, el razonamiento jurídico de la situación presentada y todo el hilo de lógica jurídica por la que se establece la sospecha de la responsabilidad del Sr. Bustos Navarro en el homicidio calificado.

37. El Gobierno, en su respuesta, insiste al Grupo de Trabajo en que la detención del Sr. Bustos Navarro fue ajustada a la legislación aplicable, necesaria y proporcional. Además, fue sometida a revisión judicial de manera expedita.

38. Agrega el Gobierno que la detención del Sr. Bustos Navarro no es el resultado de una coerción por el ejercicio de sus derechos humanos o libertades fundamentales, sino que es el resultado de la aplicación de las leyes antes mencionadas. De igual manera, el Gobierno niega terminantemente al Grupo de Trabajo que esta detención sea una expresión de discriminación de algún tipo ya que se basa solamente en el proceso penal iniciado por la comisión de un homicidio, no habiéndose aplicado discriminación, exclusión, restricción o preferencia alguna sobre el reo.

**c) Comentarios adicionales de la fuente**

39. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 11 de julio de 2023, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 24 de julio de 2023.

40. La fuente envió un pliego de varias páginas en las que refutaba los hechos presentados por el Gobierno sobre el encarcelamiento del Sr. Bustos Navarro. En referencia al argumento del Gobierno sobre la posible culpabilidad del Sr. Bustos Navarro en el homicidio, la fuente presenta una exhaustiva comparación de declaraciones en las que inicialmente no se involucraba al Sr. Bustos Navarro en el hecho y luego, de manera contradictoria, el padre del occiso, en su segunda declaración rendida varios años después, se contradice y afirma que pudo reconocer al Sr. Bustos Navarro.

41. La fuente señala contundentemente que en la declaración inicial del padre del occiso, fechada el 31 de enero de 2008, no se hizo imputación alguna en contra del Sr. Bustos Navarro, ni siquiera es mencionado de forma alguna. El padre del occiso reafirmó que no tenía sospecha de ninguna persona, ni sabía por qué habían matado a su hijo. Señala la fuente que, a pesar de haberse retractado de tal declaración inicial, esta prevalece pues se fortalece con el informe de investigación de 28 de febrero de 2008, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del Estado, a quien el padre del occiso le dijo que no había reconocido a ninguno de los sujetos ya que llevaban el rostro totalmente cubierto.

42. Afirma la fuente que igual declaración ministerial hace el otro testigo presencial de los hechos, en fecha 2 de diciembre de 2010, quien manifestó que no alcanzó a ver las características de los asesinos.

43. La fuente insiste en que el Sr. Bustos Navarro es un destacado dirigente de una organización social de base que ha mantenido una lucha para evitar que les sean arrebatadas las tierras que fueron recuperadas desde hace más de 40 años; que dicha organización social ha cambiado de nombre a lo largo del tiempo y que, durante todo ese tiempo, sus miembros han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, prisión por motivos políticos y detenciones arbitrarias por parte de agentes del Estado con el objetivo de desarticular dicha organización.

44. La fuente menciona varios casos de ejecuciones extrajudiciales que han sufrido los miembros de la organización política a la que se pertenece el Sr. Bustos Navarro con el objeto

de dar a conocer al Grupo de Trabajo el contexto en el que se ha llevado a cabo su detención y expone que fue trasladado sin orden ni explicación alguna a una prisión de mayor seguridad para evitar las protestas que organizaba su movimiento político en su lugar de origen. Este resultó ser un traslado ilegal y arbitrario, porque su causa penal está radicada en Tantoyuca (Veracruz), y fue trasladado a una prisión que queda a seis horas de distancia, con la finalidad de dificultar la comunicación y la cercanía con sus familiares, la organización, los defensores jurídicos y los acompañantes de derechos humanos que rodean su caso.

45. La fuente adjunta la copia de la declaración del padre del occiso donde se lee con toda claridad que este, a pesar de haber sido testigo directo del hecho, insiste en varias ocasiones en que no pudo reconocer a ninguno de los malhechores pues estos llevaban completamente cubiertos sus rostros y, además, llevaban sombreros por lo que no era posible identificarlos. Más aún, en tal declaración el padre del occiso manifiesta que no puede imaginar quién podría haber matado a su hijo, ni sospecha de nadie, pues ni este ni nadie de su familia tenía problemas en la comunidad donde habían vivido pacíficamente cerca de dieciocho años.

46. La fuente informa al Grupo de Trabajo que todos los recursos legales interpuestos para ayudar a la libertad del Sr. Bustos Navarro les han sido negados, y se convalidó la detención arbitraria con base en el insustancial auto de formal prisión en contra del Sr. Bustos Navarro el día 7 de julio de 2023 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Distrito, en Boca del Río (Veracruz), en clara violación de la Constitución de los Estados Mexicanos, artículos 1, 14, 16, 19 y 20; así como de los artículos 7, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, 14, párrafo 2, 18, párrafo 1, y 26 del Pacto.

## 2. Deliberaciones

47. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

48. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables (*prima facie*) de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>6</sup>.

49. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas bajo su jurisdicción, incluida la libertad personal. Ello requiere garantizar que toda ley que permita la privación de libertad se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales aplicables. Incluso si la detención se ajusta a la legislación, reglamentos y prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar tales procedimientos, así como la propia ley, para determinar si la detención es también compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

### a) Categoría I

50. La fuente ha argumentado que el arresto y la detención del Sr. Bustos Navarro son arbitrarios según la categoría I del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria con arreglo a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya lo ha señalado anteriormente, para que una privación de libertad tenga una base jurídica, no basta con que exista la ley nacional que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso<sup>7</sup>.

51. En el presente caso, el Sr. Bustos Navarro fue detenido por 12 agentes de la Fiscalía General de Justicia del estado de Veracruz, vestidos de civil y con armas de fuego, quienes sin mostrar una orden de arresto u otra decisión de una autoridad pública lo forzaron a

<sup>6</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 72/2021, 89/2020, 79/2018, 35/2018, 93/2017, 75/2017, 66/2017 y 46/2017.

descender del vehículo en el que se trasladaba, lo esposaron y lo ingresaron en una camioneta blanca sin ningún tipo de identificación, ni una explicación sobre lo que sucedía. Únicamente le dijeron que lo llevarían a la Fiscalía de Tantoyuca en Veracruz, sin embargo, en realidad lo trasladaron directamente al Centro de Reinserción Social de Tantoyuca.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional sobre la privación de libertad incluye el derecho a que se le presente una orden de detención u orden de detención (o documento equivalente)<sup>8</sup> y a que se expliquen los motivos de la detención en el momento en que esta se lleva a cabo, lo que es inherente, desde el punto de vista del procedimiento, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el Grupo de Trabajo ha sostenido reiteradamente que para establecer que una detención es realmente legal, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

53. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho, que de hecho es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad y debe concederse sin demoras indebidas.

54. A pesar de que el Gobierno ha afirmado que, en efecto, el Sr. Bustos Navarro fue detenido el 3 de mayo de 2021 en San Sebastián Chicontepec (Veracruz), por agentes de la Fiscalía General de Justicia del estado de Veracruz, acusado del delito grave de homicidio calificado que se cree que ocurrió en 2008, el Grupo de Trabajo no está convencido de que los agentes mencionados hayan tenido en sus manos después de 13 años una orden de arresto en firme, tanto más si el mismo se efectuaba con fines de investigación e interrogatorio, ya que no pesaba sobre el Sr. Bustos Navarro ninguna sentencia en firme. En consecuencia, hubo una violación del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

55. El Grupo de Trabajo llega a la misma conclusión después de examinar la orden de detención provisional que se extiende en contra del Sr. Bustos Navarro. De dicha orden se desprende que se han ejecutado una serie de diligencias investigativas efectuadas en el año 2011 sobre hechos ocurridos en el año 2008, donde no resultaba conclusiva la participación del Sr. Bustos Navarro.

56. Respecto a la prisión preventiva del Sr. Bustos Navarro, el Grupo de Trabajo recuerda que es una norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que no debe ser la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, sino que su libertad podrá estar subordinada a garantías de comparecencia en el juicio y en cualquier otra etapa del proceso judicial. De ello se deduce que la libertad se reconoce como principio y la detención como una excepción en interés de la justicia. La detención en espera de juicio debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria teniendo en cuenta todas las circunstancias. Además, los tribunales deben examinar alternativas y, después de que se haya tomado una determinación inicial de que la prisión preventiva es necesaria, debería haber un reexamen periódico para determinar si sigue siendo razonable y necesaria, lo que tampoco ha ocurrido en el caso del Sr. Bustos Navarro.

57. En tal virtud, el Grupo de Trabajo nota que la orden de detención que adjunta el Gobierno, extendida durante 13 años, en contra del Sr. Bustos Navarro para fines investigativos es una medida excepcional dentro de la etapa preprocesal que se encuentra regulada en el sistema procesal penal mexicano. La finalidad de dicha medida es que la

<sup>8</sup> Opinión núm. 88/2017, párr. 27. En los casos de detenciones realizadas en situación de delito flagrante, generalmente no es posible obtener una orden judicial.

Fiscalía reciba la versión de quien se ha solicitado su detención dentro de una investigación previamente en apertura. Esta medida busca completar la información que mantiene la Fiscalía ya sea recabando indicios o elementos de convicción o para desvanecer estos indicios. Por ello, esta orden procede únicamente en una investigación previa, mediante una solicitud realizada por el agente fiscal donde debe motivar su necesidad, debiendo individualizar en contra de quién va dirigida esta medida restrictiva de libertad. El juez que acoja esta solicitud tiene el deber de analizar de forma estricta los fundamentos de dicha petición, recordando que esta medida, como toda aquella privativa de libertad, es “excepcional”, debiendo verificarse la real necesidad y la proporcionalidad de la aplicación de esta medida, de ser el caso y si el juez acepta la petición realizada por el agente fiscal, se emitirá la boleta (orden escrita), la que debe contener todos los requisitos prescritos en la normativa penal.

58. Ninguna de estas condiciones ha sido cumplida en relación con la detención del Sr. Bustos Navarro, de tal manera que el Grupo de Trabajo concluye que se cometieron múltiples violaciones de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9 del Pacto y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que su detención es arbitraria de acuerdo con la categoría I.

**b) Categoría II**

59. Aunque el Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Bustos Navarro es un indígena náhuatl, defensor del derecho humano a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y al territorio, y es además miembro del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo —organización que trabaja por el derecho humano a una vida digna, contra la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la libertad de los presos políticos—, no encuentra que las circunstancias en las que se ha producido su detención, y de acuerdo con la información recibida, se enmarquen dentro de los considerandos establecidos en la categoría II del Grupo de Trabajo.

**c) Categoría III**

60. Existiendo procedimientos penales incoados en contra del Sr. Bustos Navarro y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial incoado se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

61. La fuente afirma —y el Gobierno no lo ha refutado— que el Sr. Bustos Navarro fue detenido como sospechoso acusado de un homicidio supuestamente cometido el 31 de enero de 2008, es decir, 13 años antes de su detención, aproximadamente a las 8.40 horas, en la ranchería Felipe Ángeles (municipio de Chalma, Veracruz). Esta acusación se elevó jurídicamente cuando el 4 de marzo de 2008, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa, por el delito de homicidio, siendo el denunciante el padre del fallecido; lo que cambió de jurisdicción del detenido y las reglas jurídicas usadas para su juzgamiento.

62. Mas aún, al producirse este cambio de jurisdicción, el agente del Ministerio Público investigador decidió declinar la competencia a favor de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

63. Según la fuente, la razón por este cambio de jurisdicción se debió a que el occiso era un militar, que pertenecía a un batallón de infantería y que estaba trabajando como agente encubierto, en calidad de campesino, ya que investigaba las actividades de la organización social Frente Democrático Oriental de México Emiliano Zapata (esta organización se fusionó con otras, y ello dio origen al Frente Nacional de Lucha por el Socialismo). De esta manera se alteró la igualdad de armas en el proceso, se acumuló una acusación sobre una persona a la que le fue negado el derecho a la presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo recuerda que la noción de igualdad de armas es una característica esencial de un juicio justo y es una expresión del equilibrio que debe existir entre la acusación y la defensa. Sobre la base de este principio, existe una obligación estricta de respetar el derecho a que se admitan testigos que

sean relevantes para la defensa y a que se les dé una oportunidad adecuada para interrogar y recusar a los testigos de cargo en alguna etapa del proceso. Sin embargo, las decisiones se tomaron de acuerdo con la segunda denuncia del padre del occiso donde acusaba directamente al Sr. Burgos Navarro y no de la inicial en la que claramente decía que “no sabía ni imaginaba quien podía ser”. A este cuadro se agrega el hecho de que el propio policía que detalló los hechos no fue admitido como testigo en la declaración que se presentó ante la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, puesto que este es un fuero especializado. El Gobierno no comentó nada al respecto. Sin embargo, esta situación quebranta el derecho a que se admitan los testigos que sean pertinentes para la defensa. Más aún, cuando el delito en estas circunstancias no admite fianza, lo que también viola las disposiciones del Pacto.

64. Un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, el Grupo de Trabajo se muestra alarmado por que se ejecute una disposición que lleve 13 años en vigencia, sin que se dé información concreta acerca de si esta ha sido renovada o se encuentra aún en pleno vigor.

65. A estas circunstancias se agrega el hecho de que el Sr. Bustos Navarro se ha visto privado de su derecho a ejercer las acciones constitucionales formuladas como los tres recursos de amparo que han sido rechazados. Estos recursos se basan, efectivamente, en que no existe un acusador en las declaraciones iniciales que presenta el padre del fallecido, ni tampoco un testigo que identifique al Sr. Bustos Navarro como el malhechor. El derecho a que los recursos legales sean presentados por las partes no debe ser limitado o restringido en ninguna circunstancia.

66. Sobre la base de los materiales proporcionados, el Grupo de Trabajo acepta la versión de la fuente y sostiene que a la defensa del Sr. Bustos Navarro no se le concedió igualdad de armas en cuanto al derecho a que se admitieran testigos que fueran pertinentes, tampoco se le permitió acogerse a sus derechos constitucionales ni se le otorgó fianza por estar prohibido, por lo que se violaron, entre otros, el artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto.

67. Todos estos elementos llevan al Grupo de Trabajo a determinar que el Sr. Bustos Navarro se encuentra privado de su libertad con arreglo a la categoría III del Grupo de Trabajo.

#### **d) Categoría V**

68. El Grupo de Trabajo se encuentra convencido de que el Sr. Bustos Navarro ha sido detenido y está siendo juzgado de manera discriminatoria por su calidad de indígena, la cual ha acumulado mayor peso al conocerse que pertenece al pueblo náhuatl, defensor del derecho humano a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y al territorio, siendo además, miembro del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, organización que trabaja por el derecho humano a una vida digna, contra la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la libertad de los presos políticos. Además, es el responsable del tractor agrícola comunitario en su comunidad. El Gobierno, sin embargo, niega cualquier vínculo entre la detención del Sr. Bustos Navarro y su pertenencia étnica o política.

69. El Grupo de Trabajo señala que se han violado los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, relativos al derecho a la no discriminación y al derecho a la igualdad ante la ley y al derecho a igual protección de la ley, por lo que se produjo una ostensible discriminación contra el Sr. Bustos Navarro. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Bustos Navarro es arbitraria de conformidad con la categoría V.

### **3. Decisión**

70. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Higinio Bustos Navarro es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

71. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bustos Navarro sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

72. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Bustos Navarro inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular cuando se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa.

73. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Bustos Navarro y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

74. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **4. Procedimiento de seguimiento**

75. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Bustos Navarro y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Bustos Navarro;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Bustos Navarro y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

76. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

77. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>9</sup>.

*[Aprobada el 30 de agosto de 2024]*

---

---

<sup>9</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.